



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.131.

Manizales, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores Elizabeth Cárdenas Cardona, en nombre propio y en representación de su hija menor SSC, Michael Andrés Sierra Marín, Juan Manuel Cárdenas Ceballos, Gloria Stella Cardona Mejía, Juan David Cárdenas Cardona y Ana Joaquina Mejía Ruiz, en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**II. LA DEMANDA**

Los actores instauraron demanda con miras a que se declarara civilmente responsable a la accionada y se condenara al pago por perjuicios morales para la señora Elizabeth Cárdenas Cardona, equivalente a \$100.000.000; para la menor SSC por \$30.000.000; para la señora Michael Andrés Sierra Marín \$50.000.000; para el señor Juan Manuel Cárdenas Ceballos y la señora Gloria Stella Cardona Mejía \$50.000.000 para cada uno; para el señor Juan David Cárdenas Cardona y para la señora Ana Joaquina Mejía Ruiz \$30.000.000 para cada uno, y daño a la vida de relación para la señora Elizabeth Cárdenas Cardona el equivalente a \$100.000.000.

La rogativa se apuntaló en el sustento fáctico que en sinopsis plantea que el 8 de noviembre de 2021, la señora Elizabeth Cárdenas Cardona cruzaba por la carrera 23 con calle 36, sobre la “segunda” cebra, momento en el que fue atropellada por una patrulla de la policía que transitaba “con exceso de velocidad”, identificada con placas GXQ642, conducida por el patrullero Miguel Adrián Cardona Giraldo, asegurada por La Previsora S.A. La afectada sufrió “trauma en región lumbar, fractura alerón de sacro derecho, cadera, lesión de pelvis, lesión de rodilla rótula con reducción cerrada, fractura lineal de sacro, fractura de hueso iliaco”, amén de estar a la espera de tratamiento psicológico para ella y su hija por el trauma ocasionado. Apuntó que medicina

legal le otorgó una incapacidad definitiva de 65 días, sin embargo, al momento de la presentación de la demanda, continuaba incapacitada y pendiente de la determinación de las secuelas de carácter permanente. En razón a lo sucedido su vida cambió al no poder realizar las actividades normales de la vida cotidiana, inclusive debió usar pañales y movilizarse con ayuda de silla de ruedas, muletas y bastón.

### **III. RÉPLICA**

La Previsora S.A. Compañía de Seguros aseguró no constarle la mayoría de los hechos, aunque aceptó la vigencia de la póliza para la fecha del suceso. Formuló las excepciones de mérito que denominó: no acreditación de las condiciones de tiempo, modo y lugar del presunto accidente descrito en la demanda, ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, hecho exclusivo de la víctima, multiplicidad de concurrencia de causas, inexistencia de nexo causal y ausencia de soporte documental o probatorio, inexistencia o excesiva tasación de perjuicios morales y vida de relación, inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de La Previsora S.A. por no determinarse la responsabilidad civil del asegurado y por tanto la no realización del riesgo asegurado, inexistencia de solidaridad u obligación a cargo de La Previsora en virtud del contrato de seguro y límite de valor asegurado, límites, sublímites, condiciones, exclusiones y disponibilidad de la suma asegurada ante una eventual obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía, no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente, enriquecimiento sin causa y la que nominó genérica.

### **IV. FALLO DE PRIMER NIVEL**

La sentenciadora de primer nivel, en su momento, resolvió declarar no probadas las excepciones invocadas por la demandada; en consecuencia, declaró civilmente responsable a la accionada, en su calidad de aseguradora del vehículo de placas GXQ642 de propiedad de la Policía Nacional, para cuyo resarcimiento condenó a pagar en favor de la señora Elizabeth Cárdenas Cardona, por concepto de daño moral 50 smlmv; a favor de la menor hija SSC 30 smlmv; de Michael Andrés Sierra Marín y Gloria Stella Cardona Mejía 30 smlmv; en favor de Juan Manuel Cárdenas Ceballos 10 smlmv y en favor de Juan David Cárdenas Cardona y Ana Joaquina Mejía Ruíz 5 smlmv por daño moral para todos; eso sí, con la acotación que la aseguradora solo deberá responder hasta la concurrencia de la suma asegurada. Condenó en costas a la demandada en favor de la activa.

En apretado extracto, la Juzgadora estimó que el asegurado, en ejercicio de una actividad peligrosa causó daño a los actores, probándose el nexo de causalidad, sin que se lograra acreditar la ocurrencia de una causal exonerativa de responsabilidad; en ese orden, apuntó que la aseguradora, en virtud al contrato de seguro pactado, está obligada a reparar los daños. Por otro lado, encontró que la afectada cumplió la norma de tránsito que reglamenta las

obligaciones para el peatón, no ocurriendo lo propio con el conductor de la patrulla de la policía.

## **V. IMPUGNACIÓN**

El extremo demandado replicó que si bien no existe tarifa legal en cuanto al informe de accidente de tránsito, lo cierto es que este no debe ser tenido como un juicio o atribución de responsabilidad, en tanto ello representaría una transferencia a las funciones jurisdiccionales en cabeza de una autoridad administrativa. Anotó que la señora Elizabeth Cárdenas confesó en el proceso que ella observó que venía la patrulla, no obstante, confió en la posibilidad de poder cruzar sin complicaciones, lo cual, a su criterio, configura la causa extraña. Aseveró que entiende que el régimen a aplicar es el de la responsabilidad en tratándose de una actividad peligrosa, pero ello no representa el reconocimiento de la responsabilidad en la medida que es clara la configuración de la culpa o el hecho de la víctima en cabeza de la afectada.

Al momento de la sustentación del recurso, agregó que existe una indebida valoración probatoria, al paso que cuestionó al Juzgado que, a su parecer, pecó al resolver sobre las pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta lo dicho por la misma Juzgadora en el sentido de señalar que el informe debe ser valorado en conjunto con las demás pruebas presentadas al proceso, lo que no ocurrió en este caso porque ello incluía considerar lo dicho por la señora Elizabeth Cárdenas Cardona, lo cual da paso a la acreditación de la causa extraña como eximente de responsabilidad. Señaló que hay que apreciar que en el informe policial no se consigna hipótesis que permita inferir un exceso de velocidad atribuible a la patrulla, a más que quedó en evidencia que la afectada, consciente del potencial peligro, decidió cruzar la calle. Adicionó en el escrito que, de no considerarse la configuración del hecho exclusivo de la víctima, se debe estudiar subsidiariamente el escenario de la concurrencia de causas.

Por su parte, al replicar la sustentación arrimada, la parte demandante refutó que no existe una confesión de la señora Cárdenas como lo indicó la contraparte, dado que no concurre parte alguna en la que ella reconozca que fue la culpable del accidente, en la medida que relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Afirmó que el relato evidencia que la afectada conocía hace muchos años la vía porque trabaja al frente, y confiando en que los vehículos que por allí transitan respetan la cebra, donde además hay dos colegios, se dispuso a hacerlo, y luego de dos o tres pasos fue atropellada, de modo que el conductor no actuó con cuidado y diligenciada frenando para evitar el accidente, al punto que en el croquis se le atribuyó la falta de tránsito N° 157 “conducir sin precaución”. Para finalizar, indicó que el informe policial tiene presunción de veracidad, y, como lo dijo a la a quo, la demandada no lo desconoció ni aportó otro medio de prueba que lo contradiga.

## **VI. CONSIDERACIONES**

1. El debate judicial tiene su fuente en la demanda dirigida a que se declarara la responsabilidad de la pasiva a raíz del accidente de tránsito acaecido el 8 de noviembre de 2021, cuando a la sazón la demandante cruzaba sobre una cebrera en la cual resultó arrollada por una patrulla de la policía, a su juicio, sin que el conductor del vehículo tuviera cuidado y diligencia para frenar, situación que le ocasionó graves lesiones tanto físicas como psicológicas. Por su parte, la pasiva alegó, en compendio, que la culpa en el evento es de exclusividad de la demandante, pues la conducta imprevista e imprudente de esta fue determinante en la causación del resultado, al no desplegar las medidas necesarias para evitar el resultado.

La Juzgadora de primer grado declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, y declaró civilmente responsable a la accionada, en su calidad de aseguradora del vehículo de placas GXQ642 de propiedad de la Policía Nacional, para cuyo resarcimiento condenó a pagar varias sumas de dinero en favor de quienes representan la parte activa, por concepto de daño moral y daño a la vida de relación; eso sí, con la acotación que la aseguradora solo debe responder hasta la concurrencia de la suma asegurada. Apoyó su teoría en que las pruebas son claras al demostrar que la responsabilidad recae sobre el conductor del vehículo automotor, quien con su actuar causó daño en la humanidad de la afectada, probándose el nexo de causalidad, sin que se lograra demostrar una causa exonerativa por la demandada; a más que estimó que la afectada cumplió con la norma de tránsito que reglamenta las obligaciones del peatón, lo que no ocurrió por el conductor de la patrulla.

2. El debate, por consiguiente, gravitó alrededor de la responsabilidad civil extracontractual como fuente emergente de la obligación de resarcimiento de los perjuicios generados por un daño causado a un damnificado, quien no lo ligaba vínculo jurídico respecto del victimario, de tal suerte que no existe razón válida para que el victimizado se halle en condiciones de soportar el detrimento irrogado; la responsabilidad civil de este linaje, se enfila, por supuesto, a la reparación del menoscabo sufrido por acción u omisión de quien lo genera y, por esa vía, enmendar el padecimiento acaecido a causa de una conducta reprochable.

3. En general, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a partir de la reseña del artículo 2341 del C. Civil descansan en: i) haber cometido un delito o culpa a otro; ii) la evidente configuración de un perjuicio; y, iii) la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho y el daño irrogado.

Sin embargo, cuando el daño se produce como consecuencia de una actividad calificada como peligrosa, a la víctima le basta evidenciar el daño sufrido con el hecho, pues el artículo 2356 del Código Civil consagra una regla

de atribución de responsabilidad al contemplar que por regla general “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”. De ahí que es verdad averiguada que quien irroga un daño en el ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa, se encuentra en la obligación de indemnizar a la víctima, salvo pues, que se logre demostrar que el agravio tuvo su fuente en una causa extraña, situación que desvanece o rompe la relación de causalidad entre el hecho del agente y el daño. Sin duda, desde antaño se ha sostenido que el calificativo de peligrosa comprende la conducción de vehículos automotores, pues, a voces de la Corte Suprema de Justicia, “genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de destroz mayor” (sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018).

A propósito, sobre accidentes de tránsito por actividades peligrosas, se puntualizó por dicha H. Corporación en sentencia de 20 de septiembre de 2019 que “la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “*presunción de culpa*”, siendo en realidad una “*presunción de responsabilidad*”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “*causa extraña*” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356”. Y allí coligió: “Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél (...) Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero...”<sup>1</sup>.

En epítome, el artículo 2356 del Estatuto Sustantivo Civil contiene una presunción de culpa en contra del autor del daño, quien tan solo puede exonerarse de responsabilidad comprobando caso fortuito o fuerza mayor, la concurrencia de un hecho extraño o la culpa exclusiva de la víctima. Al reclamante a título de víctima le compete simplemente acreditar el acaecimiento del hecho, el menoscabo o deterioro sufrido y la relación de

<sup>1</sup> Cfr. SC3862-2019, Rad. 73001-31-03-001-2014-00034-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

causalidad o vínculo entre ellos, pero se le dispensa la verificación de la culpa porque se presume la responsabilidad por la peligrosidad que en sí misma comporta la actividad desplegada por el agente activo.

4. Teniendo como punto de partida los específicos puntos de refutación, conforme lo predica el artículo 320 del Estatuto General del Proceso, esta Sala debe centrarse en el estudio del caso bajo las siguientes objeciones enlistadas por la recurrente: i) la indebida valoración probatoria en la medida que, a su criterio, el informe de accidente de tránsito no debe ser tenido como un juicio o atribución de responsabilidad, en tanto representaría una transferencia de funciones a las jurisdiccionales en cabeza de autoridad administrativa; ii) la configuración de una causa extraña merced a que la afectada confesó en su interrogatorio que observó la patrulla de policía y, aun así, confió en la posibilidad de poder cruzar sin complicaciones, configurándose la culpa en cabeza del peatón.

5. En aras de encontrar una respuesta judicial, conviene empezar por auscultar el material probatorio existente para determinar si en verdad concurre un eximente de responsabilidad que derrumbe el nexo de causalidad, como se alega por la apelante.

En aplicación ponderada de las reglas de la sana persuasión, al conjunto acreditador se habilita colegir la plena demostración de las lesiones sufridas en la humanidad de la afectada; a decir verdad, la Sala infiere evidencia de que la demandante soportó lesiones derivadas del accidente de tránsito, a cuyo menester resulta indefectible para la Corporación la convalidación de la producción de una consecuencia dañosa; ello porque el informe pericial de clínica forense<sup>2</sup>, la historia clínica<sup>3</sup> y las propias deponencias, relatan que la afectada sufrió politraumatismo como quiera que padeció trauma en región lumbar, fractura alerón de sacro derecho, cadera, lesión de pelvis, lesión de rodilla rótula con reducción cerrada, fractura lineal de sacro, fractura de hueso iliaco; irrefutable, también, es que la demandante estaba en condiciones salubres óptimas para desarrollar sus actividades, no existiendo prueba en contrario, y su estado posterior al accidente fue de deterioro, tanto físico, como anímico. Ahora bien, conviene enfatizar que el hecho y las consecuencias no están en discusión en sede de instancia, porque los reparos se centran, ciertamente, en el tema de la culpabilidad; no obstante, no sobra indicar, para este Colegiado emerge claro que el nexo causal entre el suceso y el daño sufrido está probado.

A propósito, pues del tema de la culpabilidad, impera escudriñar los rudimentos probatorios que sirven para dilucidar el punto exclusivo de la ocurrencia del incidente:

---

<sup>2</sup> Cfr, página 38-44, archivo "01DemandaAnexos", C01Principal del C. de primera instancia.

<sup>3</sup> Cfr, página 48-71, del mismo archivo.

- Informe pericial de accidente de tránsito N° A001330590<sup>4</sup> de 8 de noviembre de 2021, en donde se detalla que el accidente ocurrió a las 18:25, por “atropello”, con control de tránsito “SP47B”, línea de pare en la vía 1, línea de carril blanca, continua, segmentada, línea de borde blanca, flechas sentido vial. El choque, según lo indicado, ocurrió entre el conductor del carro de la policía, con placas GXQ642, que tuvo impacto “frontal”, y la señora Elizabeth Cárdenas Cardona quien tuvo que ser dirigida al Hospital de Caldas para recibir atención por “luxación de rodilla derecha, fuerte dolor en reja costal, trauma de cadera y dolor en el cuello”; persona que aparece como “peatón”. Al tiempo, en el campo de hipótesis del accidente de tránsito, se consignó “157 conducir sin precaución”. Informe rendido por el patrullero Elkin Cardona.

- De los interrogatorios y testimonios rendidos en el asunto, el único que puede dar cuenta de lo sucedido de cara al momento del siniestro, en cotejo frente a los exclusivos puntos de refutación, es el de la señora Elizabeth Cárdenas Cardona, quien, en extracto, apuntó que iba saliendo del trabajo, “me dirijo a la primera cebra, al pasar la segunda cebra doy dos, tres pasos, yo verifiqué pues que no viniera nada, alcanzaba a pasar perfectamente. Cuando di por ahí dos, tres pasos, no recuerdo absolutamente nada, no me acuerdo de nada”. Relató que para ese instante no había mucho tráfico, que hasta estaban saliendo los niños del colegio “entonces, pues yo ya estaba acostumbrada a pasar esa vía muchos años, yo normal, yo vi, yo dije no, yo puedo pasar normal, pero hasta ahí recuerdo”. Frente a la pregunta realizada por la Juzgadora de primer nivel, en cuanto a si ella verificó que viniera algún carro, acotó que “sí”, que “venía a una distancia promedio, o sea, yo alcanzaba a pasar perfectamente, no sé cómo apareció como inesperadamente, de la nada me apareció, no, o sea, no entiendo porque yo lo vi por ahí a muchos metros de distancia, yo podía pasar perfectamente”. Alcanzó a ver la patrulla muy lejos pero no vio que “viniera así de ligero” “yo lo vi a mucha distancia, yo miré, verifiqué, me cercioré e iba a pasar, no sé inexplicablemente cuándo apareció”. Al cuestionarla sobre si pudo ver “a qué velocidad venía”, manifestó que “venía muy lejos, supongo yo que venía a mucha velocidad para no alcanzar como a frenar y verme. Pero pues no, no sé, no sabría calcular a qué velocidad venía”. Afirmó que la patrulla la lanzó a una distancia muy larga de donde estaba porque estaba en la cebra, y terminó “como al otro lado”. A las preguntas del apoderado de la parte demandada, reiteró que ella verificó para cruzar, “yo tenía la capacidad de pasar perfectamente y yo estaba por la cebra, era una hora estudiantil en donde los muchachos estaban saliendo del colegio, y yo verifiqué muy bien; no sé, como inexplicablemente la patrulla alcanzó a arrasarme, no, o sea, yo no me explico, no me explico y yo me cercioré, perfectamente de que yo podía pasar la cebra, y yo vi el carro a una distancia prudente”. Insistió que ella estaba por la cebra y “se supone que la cebra es para los peatones, para pasar, y como le digo, eso es una zona estudiantil, hay dos colegios ahí por donde yo iba a pasar, se supone que la velocidad es reducida. No hay semáforos, solo estaba la cebra”.

---

<sup>4</sup> Cfr, página 20, del mismo archivo.

6. Con el recuento, emergen pues dos situaciones que fueron las alegadas en la alzada. La primera de ellas, en lo que atiene al informe policial, razonó el apelante que este rudimento probatorio no puede ser tenido en cuenta como un juicio o atribución de responsabilidad, porque ello representaría, a su juicio, una transferencia a la autoridad administrativa de las funciones jurisdiccionales, merced a que la aceptación probatoria del IPAT sería equivalente a la atribución de responsabilidad. Pero, esta Corporación se aleja de la teoría planteada; es inescindible que las pruebas que reestructuran el accidente demuestran la configuración de hechos imprudentes por parte del conductor de la patrulla de policía, a quien, según el informe de tránsito, se le endilgó la infracción “157 conducir sin precaución” en la hipótesis del accidente de tránsito, que, según la Resolución 11268 de 2012, corresponde a cualquier causa diferente de las allí enlistadas; en una zona demarcada con señal vertical SP47B que, según el mismo compendio, corresponde a “zona escolar”; contrario, no existe anotación alguna de infracción por parte de la afectada como transeúnte. Por lo demás, no se encuentran elementos probatorios con fuerza para desvirtuar lo allí consignado que hayan sido aportados por la contraparte para derruir la conjetura.

Por otro lado, pretende el extremo refutante darle categoría de confesión a lo manifestado por la afectada en su interrogatorio de parte, para soportar la posible existencia de “una causa extraña como eximente de responsabilidad”. En ese orden, conviene evocar lo dicho por el canon 191 del Estatuto General del Proceso, cuando apunta que, entre otros, la confesión debe versar “sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”; al tiempo, el canon 196 ejusdem, establece que la “confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando existe prueba que las desvirtúe”, por ende, el dicho de la declarante no puede ser fraccionado para tomar ciertos apartes de sus manifestaciones en beneficio propio. Al respecto, emerge en el asunto que la afectada, según su voz, decidió cruzar la calle, en la medida que se cercioró de que no viniera vehículo; que al ver la patrulla de la policía a muchos metros de distancia, al encontrarse sobre una “cebra”, estar en una zona escolar, conocer la vía por los años que lleva trabajando en el lugar, “alcanzaba a pasar perfectamente”; fue reiterativa al indicar que ella verificó para cruzar y “se supone que la cebra es para los peatones, para pasar”, además que como allí quedan dos colegios “se supone que la velocidad es reducida. No hay semáforos, solo estaba la cebra”.

Por tanto, la situación anterior demuestra para la Sala que la versión ofrecida por aquella no resulta constitutiva de confesión, merced a que su dicho le resulta favorable en cuanto a que tuvo la precaución de mirar si podía pasar, de ahí entonces que se deba valorar como una declaración de parte sin el peso de la confesión, que, por si fuera poco, contiene una versión corroborada con los demás medios de prueba y, desde luego, no hace más que ratificar la asimetría entre la fuerza del vehículo y la humanidad del peatón que

obligaba tomar mayor cautela al existir señales de tránsito para permitir el paso de quien cruza la vía. Se toma entonces como una narración explicativa del accidente y que en verdad sus dichos tienen auténtica excusa en cuanto a que ella obró con la plena convicción de, primero, ver de lejos el vehículo, segundo, estar sobre una “cebra” que sin lugar a dubitación, tiene prelación, tal como ella lo expuso y en armonía con las reglas de la experiencia; punto que, en el cartulario, no encuentra controversia alguna por la contraparte, en cuanto nada se rebatió sobre el sitio por el cual cruzaba la caminante al momento de ser arremetida por la patrulla de policía, lo que se traduce en ser un hecho cierto. Más bien, la conducta en sí misma demuestra un actuar conforme las normas de tránsito para los transeúntes, acorde con lo estipulado en el canon 57 del Código Nacional de Tránsito, al apuntar que “cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo” (...) “Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles”. A la par, se considera que el artículo 55 de la misma codificación, sí fue entonces quebrantado por el conductor de la patrulla al comportarse de una forma en que puso en riesgo a la afectada, no solo por “conducir sin precaución” como lo advirtió el informe de policía, sino también por no respetar el derecho del peatón en su integridad, cuando la persona se hallaba cruzando por una zona escolar, en la cual se debe conducir con mayor prudencia, moderación y previsión, y evitar incurrir en las propias sanciones del artículo 131 ejusdem, referentes a “no respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas”. Allende, no se extraen adicionales elementos de prueba que otorguen certeza acerca de la influencia determinante en algún grado por parte de la demandante que haya contribuido de manera directa con la generación del daño.

7. Hilando, en el debate jurídico puesto a consideración, existe una versión y una serie de indicios que conceden credibilidad al informe de tránsito aportado, máxime cuando aquél fue introducido al juicio y decretado como prueba documental, con el irrefutable beneplácito de los extremos, pues no puede dejarse en el tintero que tal informe es una prueba técnica que puede ser desvirtuada dentro del correspondiente proceso, en concordancia con las demás pruebas coexistentes que le quiten peso a su valor.

De cara al asunto, el Órgano de Cierre en la materia, ha recalcado que las normas de tránsito no limitan en aparte alguno el valor probatorio del informe de tránsito ni del croquis, y ha enfatizado que su valoración ha de ser regentada por una apreciación de carácter racional, conforme la cual no existe una tabla fija que indique al juzgador cuál es el mérito que ha de dársele a los documentos; contrario sensu, se ha precisado que ese estudio debe analizar y acoger el haz probatorio en conjunto. En ese horizonte, sentó la Corte, que: “(...) basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “*croquis*” o del “*informe de tránsito*”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los

hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional. El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir “*Para la aplicación e interpretación*” del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como “*Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente*”. Es más, el alegato de los recurrentes desconoce que en el Código de Procedimiento Civil, aún vigente, la apreciación de las pruebas está regida por el sistema de la apreciación racional, entendido como aquel que “*No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa*” (CSJ SC de 25 de abril de 2005, Rad. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439-01)”<sup>5</sup>.

También resulta pertinente evocar lo mencionado por la misma Corporación en ocasión anterior, cuando apuntó con claridad que el informe de tránsito “se trata de un documento público, y como tal, goza de presunción de autenticidad que la parte interesada no desvirtuó, amén de la presunción de veracidad que la primera apareja”<sup>6</sup>; informe que, en el *sub judice*, tan solo fue cuestionado, si así se puede tildar la manifestación lacónica del refutante, en el recurso de alzada, cuando la decisión le resultó desfavorable con base en las apreciaciones que asumió la Juzgadora; luego, facultada estaba la a quo para realizar la interpretación del informe como lo hizo y lo comparte esta Corporación. Se concluye entonces que, en efecto, el informe y el croquis no puede ser la prueba única para determinar la ocurrencia de un hecho; empero, según los dictados de la jurisprudencia, goza de presunción de autenticidad, que puede llegar a ser desvirtuada por las partes, pero ello no acaeció en el evento, ni con las declaraciones ni con algún testigo que haya presenciado el accidente que dejen en evidencia conductas adicionales de las partes involucradas de suficiente categoría en la producción del accidente o conjeturales yerros por los cuales no se le pueda dar veracidad a la prueba. Todo, en perfecta armonía con la responsabilidad analizada en este caso por la ejecución de una actividad considerada como peligrosa, al amparo del artículo 2356 del Código Civil, que se juzga bajo el alero de la responsabilidad presunta sobre quien ejerce la mentada actividad, en este caso, el conductor del vehículo, en donde le corresponde entonces a la demandada derruir la presunción *iuris tantum*, alegando una causa extraña, *verbi gratia*, fuerza

<sup>5</sup> Ver, sentencia SC7978, CSJ. M. Ponente, Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>6</sup> Ver, sentencia de 26 de octubre de 2000. CSJ. M. Ponente José Fernando Ramírez Gómez, exp. 5462.

mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o de un tercero; situación que el de marras no aconteció.

Lo antedicho con sustento en lo escrutado en sentencia SC065-2023, cuando recordó que “en tratándose de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas «a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado» (CSJ SC2905-2021 de 29 de jul. Rad. 2015-00230-01)

8. Diamantino resulta que la contravención cometida por el conductor de la patrulla tuvo relevancia y preponderancia en la producción del hecho dañino, por cuanto fue la causa determinante del mismo; por demás, no sobrevive prueba de peso alguna en el cartulario indicativa de que la demandante no tuvo buena vigilancia o cuidado en su actividad que soporte las insistentes manifestaciones de la apelante atinentes a que la interesada fue quien decidió cruzar pese a advertir que venía el vehículo. De esta forma, no cabía, como lo pretende la recurrente, exonerar al demandado, pues no se demostró el rompimiento del nexo de causalidad que revelara que el daño obedeció a la culpa exclusiva de la víctima, como se sustenta. Por añadidura, el rigor de la carga de la prueba impone a quien alegue una causal excluyente de responsabilidad demostrar tal motivo, de suerte que no basta con sentar especulaciones o hipótesis, huérfanas de medios suasorios.

De esta forma, quedó demostrado que fue la exclusiva conducta desplegada por el conductor del vehículo amparado que desencadenó el accidente, pues de haber respetado las normas de tránsito con la diligencia y cuidado debidos, hubiera advertido con antelación el tránsito de la aquejada por la cebra, realizando las maniobras propias para frenar o reducir la conducción en su debido momento, sin poner en riesgo a quien por allí circulaba; mucho más tratándose de una zona escolar con demarcación de franjas en la vía que, sin lugar a vacilación, daban prelación a la transeúnte.

9. En esas condiciones, al no probarse causal exonerativa de responsabilidad del demandado, se advierte que se reúnen los requisitos de la responsabilidad civil invocada, dado que la demandante sufrió lesiones en su humanidad con ocasión al accidente de tránsito generado por el actuar imprudente del conductor de la patrulla, ya que es irrefutable que transgredió las normas de tránsito antes distinguidas, al punto que si el reo hubiera acatado la regla, las consecuencias no habrían sido iguales a las que generaron el presente debate, en virtud a que el golpe se pudo haber sorteado.

Es inexorable que la colisión y los padecimientos posteriores tuvieron esa relación indisoluble; no hubo ninguna demostración en el dossier que indicara la presencia de otro factor como productor del daño en el caso estudiado, pues la supuesta culpa alegada que estuvo estructurada en el actuar de la transeúnte demandante no registra evidencia. Lo impuesto conforme a la demostración de los medios probatorios, que no dan cuenta de nada disímil al actuar imprudente del conductor.

En fin, no obra demostración certera de la presencia de la concurrencia de culpas; pues es inescindible que las pruebas que estructuran el accidente no demuestran la configuración de hechos imprudentes por la aquejada como una de las causas de la colisión, sino que, contrario sensu, el impacto acaeció sobre una zona demarcada, donde tenían prelación los peatones, situación que no fue desvirtuada por medio alguno, es decir, siendo embestida la demandante en una zona con prelación para su tránsito por un vehículo que, de haber reducido la marcha o parado en su momento al percatarse del cruce de la víctima por una zona que así lo permitía, debió darle prelación; motivo más que suficiente para que se diluyan los argumentos de la apelante, que se circunscribieron a señalar que la demandante confesó haber visto el carro y aun así decidió cruzar. Por si fuera poco, el tema de la concurrencia de culpas, resulta un alegato novísimo traído a colación sólo con la sustentación del recurso de alzada, más no en los reparos concretos hechos en primer grado, resultando no solo impropio sino inaceptable, de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo 322 del CGP, que enseñan que “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia (..) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

En epítome, el nexo causal entre el suceso y el daño sufrido está probado. Es inexorable que al incurrir el conductor del vehículo asegurado en exceso de sus derechos como conducir de manera imprudente sin las precauciones debidas y las posteriores lesiones generadas a la demandante accidentada, producen esa relación indisoluble. Con todo, el eximente no se acoge por la orfandad probatoria al respecto y, por ende, el énfasis advertido, claro está, amerita la indemnización, de la que nada se reclamó en la alzada.

10. Eso sí, se resalta que no está acreditada la culpa exclusiva de la víctima, habida cuenta que la infracción de tránsito en el evento analizado, se ejecutó por el conductor que manejaba el vehículo objeto de seguro, sin que se pueda liberar en forma absoluta, pues su imprudencia al transitar de forma descuidada es inexcusable; es que mediando una atención adecuada factiblemente se hubiese evitado el resultado dañoso, como era debido frente a los inconvenientes que suelen presentarse en las calles y más así, frente a las señales de tránsito que se encuentran en la vía. En extracto, no cabe asimilar la culpa excluyente, en su totalidad del actor-víctima, puesto que, a riesgo de redundar, al conductor le correspondía observar cualquier obstáculo de la vía;

empero, ofrecido el resultado, se impone inferir un transitar descuidado, dimanante de circular por una vía sin las debidas previsiones, cuando, al compás de la norma de tránsito traída a colación en líneas precedentes y los demás elucubraciones, coexistía una prelación, por lo que le correspondía un actuar con maniobras sensatas y prudentes que le permitieran el paso obviando lastimar la integridad de los peatones. En tal perspectiva, el surgimiento del hecho generador está soportado en el obrar imprudente del conductor de la patrulla amparada.

11. Acrisolada entonces la responsabilidad en este asunto, dada la existencia de los requisitos exigidos para ello y, en virtud al principio de congruencia dimanante del canon 328 del Estatuto General del Proceso, en razón a que el Juzgador de segundo grado debe limitarse al pronunciamiento sobre los exclusivos puntos de apelación, no queda más camino que confirmar en este punto la sentencia de primer grado, con la subsecuente condena en costas en esta instancia, a la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365-1, sin necesidad entonces de examinar los restantes rudimentos de prueba que, a la postre, dan cuenta de las afectaciones padecidas por quienes conforman el extremo activo; hechos que no fueron atacados o cuestionados en la alzada. Por lo demás, ningún reproche merece la conducta procesal de las partes.

## **VII. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores Elizabeth Cárdenas Cardona, en nombre propio y en representación de su hija menor SSC, Michael Andrés Sierra Marín, Juan Manuel Cárdenas Ceballos, Gloria Stella Cardona Mejía, Juan David Cárdenas Cardona y Ana Joaquina Mejía Ruiz, en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**Segundo: CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la activa. Las agencias en derecho en esta sede serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. 17001-31-03-001-2022-00064-02

**Firmado Por:**

**Alvaro Jose Trejos Bueno**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 9 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Ramon Alfredo Correa Ospina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c7858462863314e2b60161de3d7585288355017a0e79c9c195493ed57614ae**

Documento generado en 23/05/2023 02:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**